

duos en el seno de la comunión orgánica de la Iglesia modelada en relación con la unidad comunitaria de los primeros cristianos, dicho término «contrasta, al parecer, con el énfasis exagerado puesto por la Iglesia católica en la autoridad jurídica y con el individualismo excesivo de las demás Iglesias de la Reforma» (p. 149). Y las tres grandes tradiciones cristianas tienen muchas cosas que aprender unas de otras.

Finalmente, el autor es del parecer que sería vital para la salud de la Iglesia que prestara mayor atención a la conciliaridad, porque una colaboración acentuada «no menguaría ni el concilio ni el papa, sino que los fortalecería» (p. 150).

Esta pequeña obra se cierra con la lista de los concilios ecuménicos y generales, un mapa del mundo mediterráneo y de Europa occidental, un léxico sucinto (pp. 159-161) y una breve bibliografía (pp. 163-166).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

VARIOS AUTORES, *Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español. (Veinte años de vigencia)*, Editorial Edice-Conferencia Episcopal Española, Madrid 2001, 212 pp.

Los días 20 y 21 de octubre de 2000 se celebró en la madrileña sede de la Conferencia Episcopal Española un Simposio sobre los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español con ocasión de los veinte años transcurridos desde su entrada en vigor. El simposio estuvo organizado por la Junta episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal y las principales intervenciones que en él tuvieron lugar se recogen

en el volumen del que intentaré dar sucinta noticia en las líneas que siguen.

Las páginas iniciales de la obra recogen los discursos que en el acto de apertura de la reunión pronunciaron el Arzobispo de Tarragona y Presidente de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos, monseñor Martínez Sistach, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, Cardenal Rouco Varela y el Ministro español de Asuntos Exteriores, Señor Piqué. En las páginas finales, por su parte, se contienen las palabras que en la clausura pronunció el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Monteiro de Castro. En los cuatro discursos, aparte de las referencias protocolarias de rigor, se puso de manifiesto que, en términos generales, los Acuerdos vigentes han constituido un cauce adecuado para las relaciones entre el Estado y la Iglesia en España.

Las contribuciones que podríamos denominar académicas se encuentran divididas entre las ponencias y las intervenciones en las mesas redondas. No obstante hay que decir que, desde un punto de vista no formal, apenas se advierten diferencias (tampoco se advirtieron durante el desarrollo del propio simposio al que tuve la oportunidad de asistir) entre un tipo y otro de aportación.

La primera de las ponencias corresponde al profesor Giménez y Martínez de Carvajal y su título es el de «Naturaleza jurídica, valor y estructura de los Acuerdos» (pp. 24-55). En realidad, es poca la atención que el autor presta a los temas que en dicho título se enuncian (a la naturaleza y al valor jurídicos se dedican únicamente tres páginas: 44, 45 y 46). La mayor parte de su escrito se destina a otras cuestiones: precedentes his-

tóricos, principios informadores del sistema de relaciones Iglesia-Estado, etc. Hace el autor una exposición muy clara y correcta y muy en sintonía con sus posiciones precedentes: de hecho todos los trabajos citados a pie de página y a los que remite al lector son suyos. Quizá hubiera sido interesante que se expusieran algunas posiciones doctrinales controvertidas, como, por ejemplo, las que se refieren a la posición de los Acuerdos en la jerarquía de fuentes. Por otro lado, la jurisprudencia que cita resulta algo añosa, lo que, junto a la evidente ventaja de la suficiente decantación, supone dejar de atender a unos pronunciamientos que son importantes.

Precisamente a la jurisprudencia se refiere la segunda de las ponencias que tiene por autor al profesor de Diego-Lora y por título el de «Los Acuerdos en las sentencias de los tribunales españoles» (pp. 57-87). En esta ponencia después de unas observaciones generales previas en las que, entre otras cuestiones interesantes, se pone de relieve cómo la mayoría de los pronunciamientos en las materias propias de los acuerdos tienen su origen en pretensiones procesales de particulares, se centra en el examen de la jurisprudencia más sobresaliente. Para ello distingue entre la jurisprudencia que se muestra «atenta a las exigencias del Derecho eclesiástico» y aquella otra que, por el contrario, muestra una «cierta discordancia» con tales exigencias. No es fácil ofrecer un resumen de lo que, con la maestría y el rigor que le caracterizan, expone el profesor de Diego-Lora. Destacaría el análisis que hace de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995 sobre reconocimiento de efectos a una resolución *super rato* y las páginas que dedica a uno de los

puntos más problemáticos de los que ofrece en la actualidad el Derecho eclesiástico español: el de la religiosidad de los fines de las entidades eclesiásticas.

La tercera y última de las tres ponencias desarrolladas en el simposio corrió a cargo del prestigioso administrativo Baena del Alcázar y versó sobre «Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las Comunidades Autónomas» (pp. 89-110). Esa repercusión se da, lógicamente, en aquellas materias reguladas por los acuerdos concordatarios vigentes en las que las Comunidades Autónomas españolas tienen atribuidas competencias y que son: asistencia religiosa en los hospitales; actividades benéficas y asistenciales; medios de comunicación social y patrimonio histórico. Antes de pasar a la exhaustiva exposición de la normativa autonómica unilateral o pacticia, el ponente pone de relieve aspectos generales de gran interés como el hecho de que «el desarrollo de los Acuerdos con la Santa Sede en las materias de competencia de las Comunidades Autónomas se ha hecho principalmente por vía negocial» (p. 98). Ese recurso a la vía negocial se da máximamente en el campo del patrimonio histórico-artístico; sin embargo, apenas se ha dado en el ámbito asistencial o benéfico, donde las políticas públicas autonómicas se han configurado como si no existiera una muy importante labor realizada por multitud de entes eclesiásticos en el campo de los servicios sociales.

La primera de las contribuciones que se recogen en el apartado que agrupa las intervenciones que tuvieron lugar en las llamadas mesas redondas es la correspondiente al notario de Madrid José María de Prada y que versa sobre un tema sobre el que su autor escribió ya en

distintas ocasiones: las «Asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica» (pp. 113-127). Buena parte de esas páginas y lo considero un acierto se dedican también al controvertido tema de la religiosidad de los fines. Coincido con el autor en muchas de las apreciaciones que vierte. Sin embargo me parece un tanto exagerada su opinión de que la práctica administrativa que «ha obstaculizado la inscripción por entender que una entidad canónicamente erigida no tiene, a juicio del funcionario encargado del Registro, fines religiosos (...) está bordeando el delito de prevaricación» (p. 124). Resultan muy interesantes también sus reflexiones finales sobre la no sujeción de las fundaciones canónicas al protectorado estatal.

A la autorizada pluma del Profesor López Alarcón se debe una notable contribución sobre «Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia católica», tema al que la doctrina española no ha dedicado, en mi opinión, la atención que merece. No puedo sino coincidir con la crítica que López Alarcón realiza a la legislación autonómica de servicios sociales, poco respetuosa con el contenido del artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. También comparto su opinión de que en la actualidad, «es probable que no baste ya un arreglo convenido, sino que habrá de llegarse a una reordenación del sistema público de servicios sociales mediante la promulgación de una ley estatal básica de servicios sociales que (...) recomponga las bases estructurales del sistema y armonice las disposiciones normativas de las Comunidades autónomas» (p. 142).

La siguiente relación corresponde a la brillante exposición que realizó Rosa-María de la Cierva y Hoces sobre «Ense-

ñanza de la religión católica en centros públicos» (pp. 147-180). Este trabajo tiene el mérito de exponer de forma muy clara la complicada regulación de esta conflictiva materia, tanto en lo que se refiere a la propia materia objeto de la docencia como al régimen jurídico del profesorado que la ha de impartir. Se hace eco, además, de los principales pronunciamientos jurisprudenciales publicados durante los últimos años, en especial los que se refieren a las normas administrativas reguladoras de las materias alternativas a la asignatura de religión y moral católica.

El profesor Losada Vázquez, Decano de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Pontificia de Salamanca, es el autor de unas breves e interesantes páginas sobre «Los medios de comunicación social» (pp. 181-187) en las que se refiere al grado de cumplimiento de las previsiones concordatarias en esa materia. El análisis que realiza está elaborado desde los parámetros propios de su especialidad científica.

A los profesores Petschen Verdaguer y García Picazo (Catedrático y Titular de Relaciones Internacionales, respectivamente) corresponde la última de las contribuciones «Patrimonio artístico y cultural» (pp. 189-199). En ella se hace, fundamentalmente, un análisis conciso y claro del artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y algunas atinadas referencias de carácter general a los acuerdos suscritos en la materia por las Comunidades Autónomas.

Finalmente, pienso que se debe expresar que la decisión de publicar los trabajos del simposio resulta un acierto que se ha de agradecer.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA